

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados "IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA (EX CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A) S/ APELACION - RECURSO DIRECTO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ART) Expte. N° VI-00046-C-2025 puestos a despacho a los fines de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la causa

El 07/02/2025 llegó a esta Unidad Jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto por IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. articulado contra la Resolución N° 924 del 05/12/2024, que denegara el recurso administrativo de apelación presentado contra la Resolución N° RESOL-2024-24-E-GDERNE-SDC#ART dictada el 05/02/2024 por la Gerencia de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, que impuso una sanción de multa de \$ 1.000.000 por infracción a los arts. 4, 8 bis y 19 de la Ley N° 24.240, y al Artículo 29 inc. 10 de la Ley Provincial D N° 5414.

El 12/02/2025 se ponen los autos a los fines de que la recurrente exprese agravios en el plazo de 10 días, en el marco del artículo 9 del CPA, notificándole el inicio a IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. conf. arts. 38, 120 y 138 CPCC y a la Fiscalía de Estado de la Provincia por cédula el 13/02/2025.

II. Expresión de agravios

Con fecha 12/02/2025 se agravia respecto a los vicios del acto administrativo, manifiesta que la empresa realizó un ofrecimiento conciliatorio para otorgar una solución concreta y eficiente a la problemática del consumidor Sr. Roque Jacinto Ríos, DNI 8.594.235, dando la baja definitiva de los productos contratados y la entrega de constancia de libre deuda. Asimismo -manifiesta- la empresa procedió a la rectificación inmediata de cualquier estado de deuda, como surge del informe NOSIS y de la central de deudores del BCRA, puesto en conocimiento a la Administración.

Expresa que la resolución atacada se encuentra viciada en un elemento esencial, concretamente en la causa, porque la Administración ha efectuado una mera mención de la documental acompañada por IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA, sin valorar la misma para determinar la procedencia y cuantía de la sanción impuesta.

Además, la recurrente peticiona la inconstitucionalidad del artículo 64 de la

Ley D N° 5414 respecto al depósito previo, manifiesta que viola de manera concreta la doctrina de la CSJN.

Sostiene que dicho requisito de pago previo de la multa choca de plano y contraría las normas de jerarquía constitucional. Cita Jurisprudencia. Asimismo, manifiesta que las sanciones de multa tienen naturaleza penal, y no resulta constitucionalmente admisible, al verse expuesto a tener que abonar una multa previo a existir una sentencia firme de un tribunal de justicia, quien debe controlar las decisiones de la Administración. Fundamenta y peticiona restitución de los fondos abonados.

Por último, plantea la inaplicabilidad del precedente AMX ARGENTINA S.A. del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Sostiene que el precedente mencionado ordenó revocar el fallo de la Cámara de Apelaciones Civil, entendiendo que la legalidad del requisito de pago previo o regla de Solve et Repete lo habilita en materia tributaria para acceder a la vía de impugnación judicial, sólo respecto de reclamos que versen sobre reajustes de tributos. Cita doctrina.

Ofrece prueba y concreta su petitorio.

III. Contestación del Traslado

En fecha 27/02/2025 la Provincia de Río Negro, a través de la Fiscalía de Estado, contestó el traslado de los agravios presentados por la recurrente.

Manifiesta que para haber conciliación debe existir conformidad de ambas partes, y no ocurrió en el caso particular; que el daño se encontraba configurado, en tanto el denunciante se encontraba como deudor, impidiendo acceder a un préstamo que necesitaba.

En cuanto a la inconstitucionalidad planteada, manifiesta que la empresa no ha demostrado la imposibilidad del pago de la multa ni que haya sido desproporcionada respecto de su patrimonio. Expresa que la legislación en materia de Derecho de los Consumidores, pretende evitar el abuso de la capacidad recursiva utilizada indebidamente por las empresas.

Solicita se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto y, en consecuencia, la confirmación de la resolución administrativa, con costas.

Con fecha 20/03/2025 se llamó a autos para sentencia, correspondiendo en esta instancia avocarme al análisis del caso.

IV. Admisibilidad del recurso

Nos encontramos frente a un Recurso Directo previsto por el artículo 9 del Código

Procesal Administrativo encaminado a la revisión jurisdiccional de una disposición dictada en el ámbito administrativo, este caso según los términos de la Ley D N° 5414 y específicamente su artículo 62 que habilita su ejercicio impugnatorio.

Desde su aspecto formal, tenemos que el acto fue dictado por la autoridad competente, y conforme el procedimiento establecido para su impugnación, interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, concedido y elevado para su control.

Paralelamente y teniendo el acto cuestionado naturaleza jurisdiccional, deberá cumplirse con las normas procesales, que por remisión regulan este tipo de intervención (artículo 76 de la Ley D N° 5414), debiéndose analizar si el escrito recursivo satisface la exigencia del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, en los términos establecidos por nuestro STJ in re "Harina" Se. 80/2016 y "Méndez" Se. 36/2014, entre otros tantos, toda vez que debe constituirse en una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la decisión que pretende poner en crisis, circunstancia que se advierte, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene, así como los fundamentos que le permiten sostener una opinión distinta (Osvaldo Alfredo Gozáni Código Procesal Civil y Comercial comentado y anotado, páginas 72 y 73, Tomo II, Editorial La Ley, primera edición).

En tal sentido e ingresando a la temática recursiva, entiendo cumplidos los recaudos formales y sustanciales para su revisión plena en esta instancia jurisdiccional (in re "Machado" Se. 69/2022).

V. Análisis y solución del caso

A los fines de dar respuesta a la pretensión revisora, debo anticipar que corresponde su rechazo por los motivos que paso a señalar.

V.1. Preliminarmente analizaré el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del artículo 64 de la Ley D N° 5414 que exige el pago previo de la multa impuesta por la autoridad administrativa para acceder a la instancia judicial y la petición de inmediata devolución del importe depositado en consecuencia.

En este marco, debo comenzar poniendo de resalto que es doctrina obligatoria de nuestro máximo tribunal provincial la necesidad del pago previo de las obligaciones tributarias para acceder a su control judicial, circunstancia que me impide hacer lugar a la petición.

A partir de la consagración legislativa en el art. 42 de la Ley 5.731 (Orgánica del Poder Judicial) que impone que los fallos que dicte el Superior Tribunal de Justicia en cuanto determinan la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia de

seguimiento obligatorio para los tribunales inferiores.

Dicho mandato, se complementa con las disposiciones de los Códigos Procesales en cuanto dichas normas establecen que la violación a la Doctrina Legal resulta una causal que habilita la interposición de recursos extraordinarios -Casación en el Fuero Civil y en el Contencioso Administrativo-, en este último caso por la remisión contenida en el Art. 30 del Código Procesal Administrativo -Ley Provincial N° 5106, modificado por Ley N° 5773-, al Código Procesal Civil y Comercial, y por intermedio del recurso de Inaplicabilidad de ley previsto en el marco del Derecho Laboral -Ley Provincial N° 5631-.

Respecto del instituto del precedente obligatorio ha sido el mismo STJ quien lo definiera indicando: “(...) Por doctrina legal (...) ha de entenderse el texto expreso de la ley en su integración, obtenida con el sentido literal de la norma, más la adición de su inteligencia desentrañada racionalmente según las reglas de la ciencia jurídica y en su exteriorización emergente de los fallos del Superior Tribunal de Justicia en sus últimos cinco años.-Conf. STJ Río Negro, Se. 11/91 ‘Lara’; Se. 3/94 ‘Acquarone’ y Se. 288/95 ‘Bertron-’. En el proceso R. M., A.; P., A.; B., M -STJ Río Negro, Se. 150/03, de fecha 10/11/2003 y posteriores: Se. 24/17 STJ, in re Flores, por ejemplo-, el máximo órgano jurisdiccional provincial señaló: “(...) Sentada doctrina por el STJ en los términos de la ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces no pueden apartarse del pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia. Se ha dicho que, eventualmente, es aceptable que los señores jueces dejen a salvo la opinión que tienen al respecto, pero no están autorizados a desentenderse de lo que el Alto Cuerpo ha resuelto en razón de la mencionada función unificadora, en relación con la interpretación de las normas jurídicas (...)”.

Ya adentrándonos en la cuestión de fondo planteada por el recurrente, y para así resolver tengo presente que el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto el rechazo del recurso de apelación interpuesto en los autos "AKAPOL S.A. C/Provincia de Río Negro (Ministerio de Economía) s/Contencioso Administrativo" (Expte. N° C-1VI-116-CC-2020, Sentencia del 01/06/21) compartiendo los fundamentos del Procurador General en su Dictamen N° 23/21 (02/03/21) que dijo: "el instituto denominado solve et repete, vinculado con el principio de legitimidad y ejecutoriedad del acto administrativo y las facultades exorbitantes de la administración significa que para la impugnación de un crédito a favor del Estado debe, de manera previa, formularse el pago que se discute. Concretamente la exigencia del pago previo, en el caso de una sanción de multa como requisito de la intervención judicial, no tiene carácter absoluto y se hace excepción a su

respecto aceptando la posibilidad de atenuar el rigorismo cuando se presentan situaciones patrimoniales concretas como por ejemplo, la desproporcionada magnitud con relación a la capacidad económica del obligado al pago. Si bien no se exige la prueba de un estado de precariedad o insolvencia económica absolutos, resulta necesario que quien invoca la excepción demuestre la imposibilidad".

Específicamente vinculada a multas fundadas en la ley de Defensa del Consumidor profundizó "Sobre el particular, desde mi punto de vista, estimo oportuno traer al análisis lo dicho por ese Cuerpo, conforme voto del Dr. Mansilla, in re "AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) EN AUTOS "ACTUACION DE OFICIO S- LEY 24240 C- CLARO - LINEA SUR S / QUEJA" S/ CASACION" de fecha 19.12.16 en el cual con cita en los precedentes de ese STJ in re: "Acta N° 7869 y 7871 POZZO ARDIZZI S.A" (STJRNS4 – Se. N° 123/15) y "BADILLO" (STJRNS4 - Se. N° 135/15) sostuvo: "...cabe reproducir en el sub-examine lo sostenido en los mencionados precedentes, en donde se señaló que: "la postura jurisprudencial de la CSJN, por la cual ha rechazado sistemáticamente diferentes planteos de inconstitucionalidad que le han sido esgrimidos en relación al instituto del "solve et repete", según el cual "...la impugnación de cualquier acto administrativo que implique la liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se aviene previamente a realizar el pago que se discute" (cf. Julio C. Djurand, "El Pago Previo (solve et repete)", Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director: Juan Carlos Cassagne, T. I, La Ley, Buenos Aires, p. 769)".

Y continúa: "Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, resulta de relevancia el hacer saber también que la misma Corte ha elaborado, sobre el particular, una doctrina judicial que ha relativizado en definitiva la aplicación de aquella regla, estableciendo que la necesidad de integrar la obligación pecuniaria para posibilitar procesalmente la revisión de la imposición de aquélla en instancia judicial puede eventualmente ser relevada en caso en que quien pretenda desplegar dicho accionar revisor acredite que el cumplimiento de dicha carga le ocasiona un detrimento patrimonial apreciable e insoportable (STJRNS4 - Se. N° 123/15-STJ)".

En igual sentido la Cámara de Apelaciones de Viedma expresó que "...tiene por criterio que el requerimiento legal de depósito previo, como requisito de viabilidad o presupuesto para el ingreso a la vía jurisdiccional, no es contrario a los derechos de igualdad y defensa en juicio (cfr. sentencia N° 80/2014, dictada el 25/06/14 en autos "Reservado s/Contencioso Administrativo)".

Dicho valladar sólo puede ser evitado acreditando la imposibilidad de su erogación (tal como reiteradamente ha dicho el Máximo Tribunal Provincial, conf. in re "BADILLO", entre otros, de acatamiento obligatorio, conforme analizáramos en los términos del art. 42 Ley N° 5190), situación que no ha sido alegada por el peticionante esgrimiendo fundamento alguno tendiente a suplir aquél impedimento de pago -única alternativa, reiteramos, establecida por la jurisprudencia consolidada para acceder a la justicia sin abonar los importes debidos- (Reservado s/Contencioso Administrativo, Expte n° 0008/2021, Sentencia 124/21, 20/08/2021).

En este punto, debo destacar que la doctrina legal citada en el punto anterior es de plena aplicación a los casos de defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios reconocidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional (reconocido a nivel provincial mediante la Ley D N° 5414), como el presente, resultando la obligación de pago de la multa impuesta una condición inexcusable para acceder a la jurisdicción.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del artículo 64 de la Ley D N° 5414.

V. 2. Por su parte, tengo presente que las actuaciones administrativas se inician a partir de que el Sr. Roque Jacinto Ríos, DNI 8.594.235 formula formal reclamo contra IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA toda vez que le cobraron una deuda por un seguro que nunca solicitó ni firmó, por ser titular de la tarjeta de crédito Chango Mas (la cual estaba vencida y no renovó). Por esa razón figuraba en el Veraz y no pudo tomar un crédito que necesitaba.

En este marco, la Resolución N° RESOL-2024-24-E-GDERNE-SDC#ART (05/02/2024), se encuentra apoyada en un análisis concreto de la normativa de Defensa del Consumidor, motivada en los hechos y antecedentes suficientes que le sirven de causa. Es así que los agravios expresados por la firma recurrente en relación a las conductas imputadas por la infracción a los arts. 4, 8 bis y 19 de la Ley N° 24.240 y al Artículo 29, inc. 10 de la Ley Provincial D N° 5414, no logran enervar la virtualidad de la disposición en crisis, dando su visión de los hechos negando la conducta atribuida, sin introducir ni aportar una crítica puntual, concreta y razonada de lo decidido, imponiéndose el rechazo a su procedencia, doy las razones que me llevan a ello:

a. En concreto la Administración le imputa a IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A., el incumplimiento del art. 4 de la Ley 24.240, considerando que la empresa no brindó al denunciante la información

correspondiente a la tarjeta de crédito, evidenciándose la falta de conocimiento del consumidor de la existencia del servicio, los términos, condiciones del mismo y de la póliza y falta de remisión de la misma, como así también de la existencia de la deuda atribuida.

b. También se le imputa infracción al artículo 8 bis de la misma norma porque no garantizó condiciones de trato digno para el consumidor, que se encontró con la falta de respuesta positiva y de solución definitiva al problema, por lo que debió realizar el reclamo ante el organismo.

c. También le imputa el artículo 19 de la LDC porque atribuyó al Sr. Ríos un servicio no solicitado ni consentido por él (seguro), además del perjuicio de la deuda cuya existencia desconocía y que por esa razón no pudo concretar un crédito que necesitaba, perjudicando su economía.

d. Por último, le imputa el artículo 29, inc. 10 de la Ley D N° 5414 por la reticencia a cumplimentar los requerimientos de opinión y/o información ordenados por la Administración.

En orden a la temática analizada el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "A los fines de la protección sustancial y procesal, el usuario consumidor resulta la parte más débil de la relación, pues en los hechos no existe la mentada igualdad económica y social que permita la paridad de condiciones para negociar, hay un marcado desnivel que el derecho del consumidor pretende igualar protegiendo a la parte más débil del negocio. Esta protección fomenta cubrir las desventajas de quien es ajeno a las particularidades técnicas del negocio en cuestión y es forzado a creer, a confiar, a aceptar los precios y calidades que se le ofrecen; no participa del proceso de organización del servicio y desconoce, por lo común, los costos y variables." (STJRNS4 - Se. 100/13 "M., J. L. C/ Telefónica Móvil Argentina Movistar", STJRNS1 - Se. 46/2020 "R-1VI-12-CC-2018 - DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S- NOTAS 1198/17, 1207/17 Y 1290/17 DPRN ACTUACIONES DE OFICIO S / APELACION (cc) S/ CASACION",

entre otros).

Por lo expuesto y teniendo presente doctrina del Superior Tribunal de Justicia en los autos "Waldhorn Mario c/ Telefónica Móviles Arg. y Speedy s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 26657/13-STJ), donde se dijo: "...nos encontramos ante la revisión judicial de un proceso administrativo en el marco de una relación de consumo en el cual corresponde verificar si la autoridad de aplicación cumplió con el debido proceso legal en el marco del procedimiento para la defensa de los derechos del consumidor. Es un control de razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio de una facultad discrecional", ratifico la aplicación de la sanción impuesta a la recurrente teniendo presente que la autoridad de aplicación, en camino a determinar la sanción pecuniaria ante la infracción a los artículos 4, 8 bis y 19 de la Ley N° 24.240 y 29, inc. 10 de la Ley Provincial N° 5414, valoró tanto el carácter formal de las infracciones como la búsqueda de una medida correctora y de prevención a los fines de que conductas como las configuradas en el presente caso no se mantengan o repitan, considerando a las multas del presente régimen como sanciones ejemplificadoras o intimidatorias y no meramente retributivas.

Asimismo, tampoco se encuentran vicios en el acto administrativo, vulneraciones de derechos constitucionales ni de principios del derecho administrativo, quebrantos y/o violaciones al procedimiento previsto para el caso puntual encontrándose, como lo vengo señalado, el acto que concluye el procedimiento sumarial debidamente fundado y ajustado a derecho.

En ese contexto, teniendo en cuenta dichas premisas vislumbro, en el marco del control judicial de legalidad y razonabilidad que compete a este órgano judicial, que la autoridad administrativa ha dictado una decisión motivada, fundada y acorde a derecho, dando argumentos suficientes para entender configurados los extremos para la adopción de las sanciones en el marco del artículo 65 de la Ley D N° 5414 y del marco protectorio constitucional que rige la relación de consumo conforme artículo 42 de la Constitución Provincial.

VI. Costas y honorarios

En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte vencida de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

Asimismo, regulo los honorarios a la apoderada de la Provincia de Río Negro, Dra. María Valeria Coronel, en \$840.406 (10 JUS + 40%) y al Dr. Diego Luciano Perdriel, en \$588.284,20 (7 JUS + 40%), teniendo en cuenta la extensión, calidad, trascendencia

y resultado de la labor realizada, tomando las pautas valorativas previstas por los arts. 2, 6 y 9 de la Ley G N° 2212.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1°) Rechazar el recurso interpuesto por IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. contra la Resolución N° 924 dictada el 05/12/2024 por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria, con costas a la recurrente vencida conforme artículo 62 Código Procesal Civil y Comercial.

2°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Valeria Coronel, en \$840.406 (10 JUS + 40%) y al Dr. Diego Luciano Perdriel, en \$588.284,20 (7 JUS + 40%), haciendo mérito para ello de las previsiones de los artículos 2, 6 y 9 de la Ley G N° 2212. Cúmplase con la Ley 869.

3°) Notificar conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez